

GACETA DEL GOBIERNO.

LUNES 1.º DE ENERO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Nápoles 12 de Diciembre.

Mensaje del Parlamento á S. M.

«Señor: Lo que V. M. se ha dignado escribirnos con fecha de ayer no ha ocupado menos nuestra atención que la del público. Mucho tiempo há que deseábamos conocer las intenciones de los altos aliados con respecto á nosotros; y una interior confianza en su justicia nos hacia despreciar las odiosas interpretaciones que nuestros enemigos daban á ciertas apariencias hostiles. Los primeros rayos de luz que aquellos augustos personajes han esparcido sobre nuestros negocios políticos son ciertamente propios para confirmar nuestros presagios. Muy distantes en efecto de querer hacer guerra á un inocente pueblo; que no los ha provocado, piden que tome asiento en su Congreso V. M., es decir, el fundador y protector de nuestras estatutos políticos.

«Si V. M. ha determinado acceder á esta honorífica invitación, habrá sido sin duda con el objeto de asegurarnos más y más el don que le plugo hacernos en el día 6 de Julio, que ratificó después ante la junta provisional, y que quiso sellar con su juramento. En su decreto de 22 del propio mes arregló V. M. por sí mismo la convocación de las juntas electorales; y presentando la fórmula bajo la cual habian de extenderse nuestros poderes, manifestó la necesidad de conservar las bases de la Constitución de España, y nos dió facultad para acomodarla á las circunstancias del reino.

«Cada uno de estos actos era bastante para nuestra completa seguridad; mas no lo fué para dejar satisfecha la beneficencia de V. M. El primer día de Octubre será siempre grato á las virtudes de V. M., á nuestro agradecimiento y á la admiración de la posteridad. En él vimos á V. M., poseído de la ternura y alegría más profunda, hacer al pie de los altares el voto inviolable de mantener en toda su pureza la Constitución de España con las modificaciones que nosotros propusiéramos. Nos oímos resonar en aquel momento por todas partes las aclamaciones y vivas, que tan sublime acto hizo pronunciar con entusiasmo á todos los concurrentes; y el nombre de V. M. quedó entonces grabado para siempre en todos los corazones; y particularmente en los nuestros. Arreglamos nosotros el modo de elegir los consejeros de Estado; pero creyó V. M. que su poder no estaba suficientemente asegurado, y desaprobando nuestro decreto, nos recordó en términos expresos nuestro común juramento, el juramento de respetar las bases de la Constitución de España.

«Si esta reunión de hechos no fuere bastante á demostrar la libertad absoluta de la voluntad de V. M., ningún otro sería más á propósito para acreditarla que su asistencia personal al Congreso de Laibach. En efecto, jamás se halla un Monarca más comprometido por su elevado carácter á dar inuestras de lealtad, de constancia y de union con su pueblo, que cuando tiene por testigos y admiradores á otros Monarcas.

«Bajo este supuesto, sin desentendernos del efecto que deben causar estas graves advertencias, no podríamos en tal caso adherir al proyecto que V. M. se ha servido proponernos; á saber: el de que le acompañen cuatro diputados. No son en efecto sus vigilantes ojos los que podrían darnos

seguridad; solo la bondad del corazón de V. M., su convencimiento de la propia dignidad, su Real palabra, su juramento solemnemente repetido, la Europa entera puesta en observacion, y el imparcial y severo juicio de la posteridad.

«Pero el que ha extendido el respetable papel, que se nos ha entregado á nombre de V. M., se ha desviado visiblemente de estos principios. Ha indicado las bases de una Constitución política, como si conviniese formar otra nueva, y en ella ha delineado un camino enteramente opuesto al que nos señalan nuestras facultades.

«No sucederá jamás que se impute á V. M. lo que es tan evidentemente contrario á sus notorias intenciones, á su modo de obrar y á sus repetidas protestas. Nunca hemos dudado de que sus palabras salen del fondo de su corazón, porque el del hijo de Carlos III es por naturaleza un templo de la fidelidad. Creeríamos hacer un agravio á las severas máximas de los altos aliados, si los juzgásemos capaces de pedir á V. M. el más mínimo sacrificio de su suprema voluntad; y haríamos mayor agravio á V. M. mismo si creyésemos que todas las fuerzas del mundo fuesen capaces de inducirle á semejante sacrificio.

«El deseo pues de V. M. de concurrir al Congreso de Laibach no tiene otro objeto que el de defender en él la Constitución que se dignó admitir. No puede V. M. revestirse de ningún otro carácter que del de Monarca independiente, que protege á su pueblo, ratifica su juramento, defiende la causa de su conciencia, la de su gloria y la de la felicidad de su reino, y se prepara á dejar un eterno rastro de luz en la carrera de los siglos. Solo por un objeto tan digno de su grande alma puede V. M. vencer el entorpecimiento de los años, el rigor de la estación y los embrazos del camino; y solo por este objeto podría el Parlamento nacional consentir en separarse un momento de V. M.

«Se atreveria este á concebir una hipótesis absurda? Se atreveria á imaginar una discordancia (verdaderamente imposible) entre el objeto del viage de V. M. y su generosidad y nuestra confianza? Nosotros haremos lo que tiene obligación de hacer un Parlamento digno del aprecio de V. M.: guardados severos de la Constitución de España, no nos permitiremos oponer á su marcha el menor obstáculo físico.

«Nosotros opondremos nuestro amor, nuestro agradecimiento, el juramento de V. M., el decoro de su corona, la santidad inviolable de nuestras reciprocas obligaciones, la paz del reino. V. M. se dará á sí mismo el parabien de presidir á un pueblo, cuyos representantes sostienen la verdadera gloria del trono; y en nosotros se aumentará de día en día el noble orgullo de ser mandados por un Príncipe, que no reconoce otra regla que la virtud, ni tiene otro objeto en su conducta que el bien de su pueblo. Estos son, Señor, los sentimientos del Parlamento nacional: de ellos ha nacido el decreto en que están consignados. V. M. hallará que es conforme á sus sublimes intenciones, porque estas fueron siempre conformes á la religion, á la humanidad y al amor de su dinastía. = El Presidente *caballero Ruggerio*. = Los secretarios *Nazario Colameri, Fernando de Luca, Luis Dragonetti, Felix Puleyo.*

Mensaje de S. M. al Parlamento nacional.

«Excmos. Sres. Secretarios. Sres.: tengo el honor de remitir un mensaje firmado por S. M. el Rey, y refrendado por mí, que explica cuál sea su Real voluntad acerca del contenido del mensaje de ayer, que tambien tuve el honor de presentar. = Aprovecho esta ocasion para explicarme

2.
con la mas alta consideracion. = Nápoles 8 de Diciembre de 1820. = El duque de Campochiaro. = Excmos. Sres. diputados del Parlamento."

Fernando I &c.

A mis fieles diputados del Parlamento.

"He visto con el mayor dolor que la resolucion que os mandé comunicar con fecha de ayer 7 del corriente ha causado muy distintas impresiones.

"Declaro á fin de obviar toda equivocacion que nunca ha sido mi ánimo infringir la Constitucion jurada; pero asi como en mi Real decreto de 7 de Julio reservé á la representacion nacional la facultad de proponer las modificaciones que estimase necesarias en la Constitucion de España, asi he creído, y creo que podrá ser muy util á los intereses de mi patria el que yo intervenga en el Congreso de Laibach, en el cual podría presentar tales proyectos de modificacion, que pareciesen bien á las potencias extranjeras, y desviasen el peligro de una guerra sin perjuicio de los derechos de la nacion; y todo en la inteligencia de que nunca se podría hacer ninguna modificacion sin preceder el consentimiento de la nacion y el mio.

"Declaro tambien que he estado y estoy en la inteligencia de que dirigiéndome al Parlamento, me he conformado con el artículo 172, párrafo 2.º de la Constitucion.

"Y declaro por último que no ha sido mi ánimo que se suspendiesen (durante mi ausencia) los actos legislativos de gobierno; porque mi insinuacion no ha tenido otro objeto que el de la suspension de los que son relativos á las modificaciones de la Constitucion. Nápoles 8 de Diciembre de 1820. = Fernando. = El secretario de Estado ministro de Negocios extranjeros duque de Campochiaro."

Respuesta del Parlamento nacional.

"Señor: V. M. se dignó declararnos en su carta de 8 del corriente que jamas ha pensado en infringir la Constitucion jurada, y con estas palabras ha querido añadir otra nueva protesta á las anteriores, y afianzar aun con mayor seguridad la confianza que supo inspirarnos tanto tiempo ha. La gratitud mas profunda por vuestra parte apenas es bastante para corresponder á tan generosa conducta. Nosotros estamos altamente poseídos de este sentimiento; y es obligacion y necesidad nuestra el expresarlo.

"La dulce memoria de vuestro juramento nos recuerda al mismo tiempo todos nuestros derechos, y todos los títulos que el pacto social nos asegura para ser felices. Esta consideracion nos obliga á no perder jamas de vista que la Constitucion de España, concedida por V. M. á los deseos de la nacion, no puede admitir reforma alguna sino la que el Parlamento crea conveniente que se haga. Asi está declarado en los decretos de 7 y 22 de Julio; así lo expresa aquella fórmula solemne y sagrada con que nuestro régimen quedó sometido á la proteccion divina, y esto es lo que nos autoriza á ejercer las facultades contenidas en el artículo 172, número 2.º del estatuto de España.

"Los altos aliados se complacerán en oír de boca de V. M. en el Congreso de Laibach, que á vuestra espontánea voluntad se debe enteramente la gloria de haber consentido en que su pueblo sea libre, y que el derecho de hacerlo es tan independiente de toda potencia extranjera, como lo es la facultad que tiene V. M. de arreglar su familia y de ser justo con los suyos. No tratarán aquellos sabios y poderosos de la tierra de despojar á un descendiente de los Borbones de la mayor prerogativa que tiene un Monarca, ni se mostrarán menos justos con V. M. que con su augusto pariente el Rey de España. No clamarán en vano ante su grandeza los ardientes deseos de los pueblos; y en sus juicios siempre tuvo miramiento al derecho de gentes, á la opinion de los sabios, y á la tardía pero severa sentencia de la historia.

"Tampoco nosotros apartaremos la vista de estos objetos. V. M. adornó su corona con la libertad de su pueblo. Solo á V. M. pertenece la gloria de su obra; y el tributo de agradecimiento nos pertenece á nosotros, á nuestros contemporáneos, á nuestros descendientes y á la humanidad entera."

Fernando I &c.

A mis fieles diputados del Parlamento.

"Vuestra resolucion de 8 del corriente contiene entre

otras cosas que el Parlamento no tiene la facultad de consentir en mi partida sino en cuanto se dirija á sostener la Constitucion de España, que vosotros y yo hemos jurado.

"Bajo este supuesto declaro que mi asistencia al Congreso de Laibach no tiene precisamente otro fin que el de sostener la Constitucion de España jurada comunmente y nuestro pacto social, y el de añadir, conforme á lo que me habeis manifestado en el mensaje del 9, que esta es la firme y unánime voluntad de mis pueblos. Si á mi mensaje del 7 se le ha dado otra interpretacion, creo que con el otro que os dirigí el dia 8 habré desvanecido toda equivocacion.

"Hecha esta declaracion por mi parte, deseo que el Parlamento decida en términos positivos si consiente en que yo concurra al Congreso de Laibach, con el fin de sostener la voluntad general de la nacion con respecto á la Constitucion adoptada, y de evitar al mismo tiempo las amenazas de guerra.

"En el caso afirmativo deseo que el Parlamento se explique en orden á la confirmacion del cargo de lugar-teniente general en la persona de mi amadísimo hijo el Duque de las Calabrias, como yo os he propuesto.

"Poniendo en mí el Parlamento una confianza, que yo no desmereceré con el favor de Dios, no ha creído necesario nombrar cuatro sugeros que me acompañen. Sobre este particular debo deciros que yo desaba y deseo una compañía semejante, porque apetecia y apetezco aprovecharme de sus conocimientos; mas no pretendo exigirlo como una condicion de mi asistencia al Congreso.

"Finalmente, atendiendo á que los Soberanos congregados en Laibach esperan de mí una pronta respuesta, deseo que el Parlamento resuelva inmediatamente sobre los puntos arriba expresados. Nápoles 10 de Diciembre de 1820. = Fernando. = El secretario de Estado ministro de los Negocios extranjeros duque de Campochiaro."

Respuesta del Parlamento nacional.

"Señor: En contestacion al tercer mensaje de V. M. tenemos la honra de remitirle el decreto que ha pedido. El estatuto constitucional, que no reconoce en ausencia del Rey el cargo de lugar-teniente, no nos deja otro medio de concurrir á la egecucion de las intenciones de V. M. acerca de la administracion provisional del reino, sino convirtiendo el caracter de lugar-teniente en el de regente. No dudamos que sea nuestra determinacion conforme con las miras de V. M., y por tanto hemos trasmitido al Regente vuestras prerogativas durante vuestra ausencia.

"Acerca de la partida de V. M. para Laibach, y sobre vuestro acompañamiento, no tenemos cosa alguna que añadir á lo que en las anteriores exposiciones dejamos insinuado, sino el deseo perpetuo de teneros presente entre nosotros, y el disgusto que experimentaremos al vernos privados de vuestra presencia. Si es completa nuestra confianza en los juramentos de V. M., no podrá ser menos el efecto de vuestra influencia para conservar la Constitucion de España, y para la felicidad de su pueblo.

"Nosotros estamos seguros que despues del Congreso volverá V. M. á disfrutar entre nosotros una paz gloriosa; obra de su amor paternal, ó á tomar parte en la defensa de la nacion. Asi solamente puede el Parlamento consentir en que S. M. se aleje de su amado pueblo.

"Tendremos por una nueva prueba del anhelo de V. M. por nuestra felicidad la pronta formacion del Consejo de Estado, y el cumplimiento de lo que le concierne para hacer eficaces las modificaciones de nuestro estatuto político; que remitimos á V. M.

"Continuaremos formando siempre fervorosos votos por vuestra gloria; y estamos bien persuadidos de que los de V. M. tendrán siempre por objeto la salvacion del reino, esto es, la libertad nacional."

Decreto del Parlamento nacional.

"Visto el Real decreto de 6 de Julio, en que se admite la Constitucion de España, salvas las modificaciones que proponga la representacion nacional;

"Visto el decreto de 22 de Julio, en que se prescribieron las fórmulas para la redaccion de los poderes de los diputados con arreglo al decreto precedente;

"Vistas las actas del juramento prestado por S. M. ante la junta provisional y el Parlamento nacional;

Vista el acta de 28 de Noviembre, en que disiente S. M. del decreto de modificacion relativo al Consejo de Estado, salvas las restricciones que hicieron de palabra los ministros que llevaron la acta, y que se hallan en las que se redactan de las respectivas sesiones;

» Vista la fórmula de los poderes de los diputados al Parlamento nacional y las actas de su juramento;

» Considerando que de todos los hechos y documentos mencionados resulta que no puede el Parlamento nacional acceder á lo que se propone, como opuesto á la Constitución de España, salvas las modificaciones que proponga él mismo;

» Considerando que debe regularse por este principio la aplicacion de las facultades que le concede el segundo número del artículo 172 de la Constitución de España;

» El Parlamento decreta que debe representar á S. M., manifestándole que no residen facultades en el Parlamento para adherir á lo que se contiene en la Real carta expedida el 7 de Diciembre, contrario á los juramentos comunes, y al pacto social establecido en la Constitución de España;

» Y que tampoco tiene facultades para consentir en el viaje de S. M. sino en cuanto se dirija á sostener la Constitución de España, que ha sido jurada comunmente. = El presidente caballero Ruggiero. = Los secretarios Nazario Colaneri, Fernando de Luca, Luis Dragonetti y Felix Puleyo."

FRANCIA.

Paris 20 de Diciembre.

El Rey de Cerdeña ha hecho varias promociones en el ejército, y pasa revista á sus tropas con mucha frecuencia. Se dice que S. M. está en ánimo de visitar la mayor parte de sus plazas fuertes para ver en qué estado se hallan las guarniciones.

Se ha establecido en Stockolmo por el Rey de Suecia una junta encargada de proponer medidas para arreglar la Hacienda y restablecer el Crédito público, dando al papel de Estado su primitivo valor.

CAMARA DE LOS PARES. — *Boletín del 20 de Diciembre.*

La Cámara se juntó á las doce del día en virtud de las órdenes que dió el Rey en la apertura de la sesion.

El presidente leyó una carta del mariscal duque de Regio, en que daba parte á la Cámara de que S. M. se habia servido poner á su disposicion una guardia de honor durante esta sesion. La Cámara encargó á su presidente que diese las gracias en su nombre al mariscal duque de Regio.

Luego pasó á tratar de la eleccion de secretarios, y fueron nombrados el marques de Clermont-Tonnerre, el duque de Damas, el vizconde Dubouchage y el vizconde Digeon, los cuales, á imitacion del presidente, ocuparon los asientos correspondientes.

A este nombramiento sucedió el de una comision especial compuesta de cinco vocales, á quien se encargó extendiase la respuesta al discurso del Rey: el resto de la sesion se dedicó á establecer y organizar las secretarias y la junta de peticiones.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — *Sesion del 20 de Diciembre.*

Mr. Anglés, decano de la Cámara, entró á la una del día por medio de una fila doble de veteranos y de guardias nacionales, y al redoble de los tambores, en el salon de las sesiones, donde guardando las ceremonias de estilo, tomó asiento en el lugar correspondiente.

Nombrados los secretarios, leyó el presidente una carta del mariscal duque de Regio, en que decía que en virtud de orden de S. M. tenia la Cámara de los diputados una guardia nacional de honor á su disposicion. La Cámara aceptó graciosamente la oferta, y mandó hacer mencion de ella en el diario de sus sesiones. Lo restante de la sesion se ocupó en nombrar los presidentes y secretarios de las diferentes secciones.

PORTUGAL.

Lisboa 20 de Diciembre.

Se sabe por cartas fidedignas de Rio-Janeiro de 9 de Octubre haber muerto allí el nuncio apostólico. La familia Real seguia sin novedad, á excepcion de nuestro amado Soberano, que adolecia del achaque que há tantos años padece en una pierna.

Villaviciosa (Asturias) 20 de Diciembre.

El día 11 se colocó en la plaza nueva una hermosa lápida de la Constitución, costeada por el coronel retirado D. Antonio Valdés Montes. Se dió principio al acto con una misa solemne, pasando despues á efectuar la colocacion de la lápida con asistencia del ayuntamiento, á cuyo tiempo hizo cuatro salvas la tropa acantonada en dicha villa. Por la noche hubo fuegos artificiales, iluminacion y músicas, manifestando todo el pueblo el mayor regocijo por ver ya bien fijado el signo de la felicidad que todos nos prometemos de este Código sagrado, sobre que reposa la union de los españoles, su prosperidad y el mutuo amor en el Monarca y sus súbditos.

Madrid 31 de Diciembre.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con el Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Guerra.

Al capitán general de Cataluña con fecha 18 del actual dije lo siguiente:

» He dado cuenta al Rey de la exposicion que en 7 de Setiembre último hizo V. E., reducida á manifestar que el auditor general de esa provincia, así como los demas de su clase, tiene teniente de auditor en las plazas subalternas para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y que estos gozan el fuero militar como dependientes de la capitania general, segun sentencia de Colon, tomo 1.º, folio 23 de la segunda edicion de su obra Juzgados militares, por lo que han conocido siempre en primera instancia de los pleitos de su distrito; que el tribunal superior de la auditoria general se avocaba siempre que las partes lo solicitaban antes de pronunciarse la sentencia por los mismos tenientes de auditor; pues despues de pronunciada solo conocia de ellas por via de apelacion ó nulidad. Que el teniente de auditor de Figueras está conociendo de cierta instancia ejecutiva contra D. Josef Lavori, capitán que fue de migueletes, y que disfruta fuero de guerra civil y criminal; que ha acudido á V. E. á fin de que mande suspender la venta de sus bienes, decretada por el tribunal del mismo teniente de auditor, á lo que V. E. no ha accedido por las siguientes dudas: 1.º si han de seguir los tenientes de auditor en las atribuciones que tenian antes del nuevo sistema de Gobierno, supuesto que el art. 250 de la Constitución preserva el fuero militar en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere, siguiendo en su virtud como antes todos los tribunales militares, incluso los privilegiados, ó si deberán cesar los de tales tenientes de auditor en virtud del decreto de las Cortes de 1.º de Junio de 1812 en su art. 4.º, quedando la jurisdiccion de guerra privada de los auxilios de aquellos subalternos: 2.º si en caso de no estar, podrá el tribunal de la auditoria general de guerra avocarse como antes el conocimiento de las causas pendientes en aquellos juzgados inferiores, ó esperar que vayan á él por via de apelacion ó nulidad; y en tal caso si en el tribunal especial de Guerra y Marina habrá una sola instancia, que sería la tercera, y no las dos que prescribe el citado art. 4.º del decreto de 1.º de Junio de 1812; y S. M. habiéndose servido oír al consejo de Estado, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien resolver que la nota que se halla en el Colon en el tomo 1.º, folio 23 de la segunda edicion, dice »que los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada uno para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran; y estos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitania general; y no estando el teniente de auditor autorizado en provincia por ordenanza, ni por la nota del Colon, mas que para entender segun está en los negocios militares, no deben fallar en juicio, ni remitir en apelacion al auditor general, sino desde luego pasar á la auditoria general, que es el verdadero tribunal, todo lo actuado para que recaiga sentencia: que la práctica que en contrario se haya seguido habrá sido un abuso introducido, que debe cesar inmedia-

4
tamente, quedando como juzgado de primera instancia la auditoría general, y el derecho expedito á las partes para que en segunda y tercera puedan recurrir al tribunal especial de Guerra y Marina, según lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de las Cortes de 1.º de Junio de 1812; y únicamente podrá fallar en las causas, como juzgado de primera instancia, el teniente de auditor nombrado en campaña por el auditor general, y con aprobación del general en jefe, en los casos que previene la ordenanza del ejército en el art. 5.º, trat. 8, tit. 8, que dice: dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con mi capitán general para la elección de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general, y este al general en jefe, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiese obrado."

Lo que de Real orden traslado á V. para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1820.

NUM. 9.º

Relacion de fincas que se estan subastando de las aplicadas al Crédito público para pago de la deuda nacional, expresiva de las provincias donde se hallan, su situacion, procedencia, cantidades en que han sido tasadas por los peritos, dias de los primeros remates, y pueblos donde se verifican; á saber:

En la provincia de Córdoba, procedentes de la extinguida Inquisicion, y cuyos primeros remates se verifican en dicha ciudad el dia 9 del mes de Enero próximo.

Unas casas pequeñas, sitas en dicha ciudad sobre el arco de la entrada del patio del edificio, en 5269 rs.

Otras casas atarazanas, situadas á la entrada de dicho patio, en 18,984 rs.

Otras casas, situadas dentro del mismo patio, en 21,869 reales.

Una cochera, demarcada con el núm. 1.º dentro del propio patio, en 2760 rs.

Otra cochera en el mismo sitio, señalada con el número 2.º, en 2697 rs.

Otra cochera idem, señalada con el núm. 3.º, en 3166 reales.

Otra idem, señalada con el núm. 4.º, en 2349 rs.

Otra idem, en el mismo sitio, ruínosa, en 940 rs.

Una capilla situada en dicho patio, con dos graneros, que se halla sin arrendar, en 60,452 rs.

Un patio ó campo, con inclusion de un cuerpo preparado para lavadero de los vecinos de las citadas casas, hallándose en dicho patio un triunfo de S. Rafael, y según la situacion de este campo ó patio y oficina de lavadero, es indispensable quede todo á beneficio de los habitantes de aquellas casas y huerta, en 8189 rs.

Una huerta nombrada del Alcazar, compuesta de 9 fanegas y 4½ celemines del marco y estatal de la referida ciudad, que consta de 366 estadales y dos tercios de otro, las 8 fanegas de regadío con agua manante, y 107 árboles frutales, con casas de tejas, una cocina, despensa y otro cuerpo con dos salas, otras dos oficinas para pajarés y cuartos, y sobre ellos un granero, un tinaco de 10 varas en cuadro, con su correspondiente alberca, y cercada por todos lados, en 140,180 rs.

Un huerto situado á la entrada del patio de dicha Inquisicion, compuesto de 6 celemines de tierra, con 146 árboles frutales y agua para regarlo, en 14,204 rs.

Una casa nombrada de la Penitencia, situada en la calle de la Herrería, frente de la iglesia catedral, señalada con el núm. 59, en 72,498 rs.

En la provincia de Navarra, procedentes de la extinguida Inquisicion, y cuyos primeros remates se han de verificar en la ciudad de Tudela el dia 6 del próximo Enero.

Una pieza de tierra blanca en la Albea y Rio-Colmar, de 2 robos y 11 almutadas, en 1080 rs.

Otra pieza de tierra en Grisera, junto al camino Real, de 9 almutadas, en 280 rs.

En la provincia de Extremadura, procedentes del ramo de maestrazgos, y cuyos primeros remates se han de verificar el dia 7 del propio Enero en la ciudad de Llerena.

Una suerte de tierra de cabida de 20 fanegas, llamada el Rosal, sita en término de la villa de Berlanga, linde con otra de Francisco Izquierdo y Carlos Palacios, vecinos de Aillones, valuadas en varias porciones, y todas ellas en 2960 rs.

Otra suerte de tierra llamada los Disantos, en el mismo término, linde con el arroyo de la Corbacha y Toril de Fuentes, valuadas tambien en varias porciones, y todas ellas en 5150 rs.

Otra en término de Reina, con el mismo nombre, y es una misma con la anterior, aunque en otro término, de 40 fanegas, linde con la cañada Real y cerro Gregorio, en 2200 rs.

Otra de 107 fanegas, llamada del Porriño, término de Bienvenida, dividida en siete suertes, linda con la cañada Real y con tierras llamadas las Alforjas, con otros linderos, tasada en 28,300 rs.

Nota. A las referidas 107 fanegas del Porriño corresponden unos pedazos pantanosos y juncales, que los peritos no han graduado valor ninguno, por declararlos absolutamente inútiles, y serán como 32 fanegas.

En la provincia de Valencia, procedentes de la extinguida Inquisicion, y cuyos primeros remates se han de verificar en dicha ciudad en los dias 10 y 11 del citado mes de Enero.

En 10 de Enero.

Una casa grande con dos portales y carrocera, señalada con el núm. 1.º de la manz. 142, situada en dicha ciudad de Valencia, entre la calle de la Constitucion y plaza de Quiroga, la cual tiene el gravamen de un censo de 10 sueldos al año, moneda valenciana, en 120,000.

Otra casa eremitorio, denominada de la Cruz Nueva, situada en la propia ciudad, señalada con el núm. 7 de la manz. 73, en la calle de la Cruz Nueva, á espaldas del colegio de Corpus-Christi, la cual tiene sobre sí dos censos que paga anualmente, el uno de una libra y un sueldo, y el otro de dos libras, tambien moneda valenciana, en 7200.

Una caizada, dos hanegadas y media de tierra huerta, en la de Rusafa, partida del molino de Bonchoch, que linda con tierras de Bautista Bayona, de Vicente Mochol, del cabildo eclesiástico de dicha ciudad y con las de Bautista Espinosa, en 12,800.

En 11 de Enero.

Una casa baja situada en la misma ciudad, señalada con el núm. 10 de la manz. 140, que hace esquina á la calle del Crispin y á la de la Constitucion, en 6,020.

Otra casa en la misma ciudad, contigua al eremitorio, denominada de la Cruz Nueva, señalada con el núm. 8 de la manz. 73, en la propia calle de la Cruz Nueva, en 8,230.

Otra casa en dicha ciudad, denominada de la Penitencia, con dos portales, que el uno sirve de carrocera, señalada con el núm. 24 de la manz. 154, situada en la plaza de la Libertad nacional, antes de la Penitencia, la cual tiene sobre sí dos censos, el uno de una libra, once sueldos, nueve dineros, incluso el quindenio, y el otro de cinco libras, moneda valenciana, en 50,140.

ANUNCIOS.

Compendio de las principales reglas del baile, traducido del francés por Antonio Cañón, segundo director de baile en los teatros de esta corte, y aumentado con una explicacion exacta, y método de aprender con la mayor facilidad á ejecutar casi todos los bailes conocidos en España, tanto antiguos como modernos, hablando circunstanciadamente de cada uno según su etimología histórica; razones por las que es esta obra tan instructiva, cuanto útil á toda clase de personas. Se hallará en Madrid en las librerías de Perez y en la de Sanz; y en Cádiz en la de Zarat goza: un tomo en 8.º su precio 10 rs. en rústica y 12 en pasta.

Llamamientos afectuosos de nuestro Dios y Señor para que se convierta el alma pecadora, y clamores del alma arrepentida para que el Señor la asista con su divina gracia, con dos métodos muy devotos para asistir al santo sacrificio de la misa, un tomo en 8.º en pasta: su precio 6 rs., por T. S. Véndese en la librería de Barco, en la de Villa y en la de Novillo.